

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7



REVISTA LEGISLATIVA



Las Juntas locales en la provisión de Escuelas.

Decíamos ayer... al examinar algunos preceptos del Real decreto de 31 de agosto último, que no conociendo todavía, ni aún pudiendo prever, la reglamentación complementaria que precisa tan importante disposición, resultaría siempre incompleto el análisis que públicamente hacíamos de ésta.

Repetimos la advertencia antes de entrar en el estudio de los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto, que son los de mayor trascendencia, y cuyo texto completo importa repetir:

«Art. 2.º Podrán tener las Juntas locales de Primera enseñanza la atribución extraordinaria de intervenir en la designación de los Maestros de sus Escuelas nacionales, siempre que especialmente se les conceda en la forma que se determina en el artículo siguiente:

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para conceder, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, la expresada atribución extraordinaria a las Juntas locales de Primera enseñanza de algunos o de todos los Municipios de una provincia que lo soliciten y hayan demostrado gran celo por la enseñanza y capacidad social para el ejercicio de la función que recaban.

Cuando tal atribución se les otorgue estarán facultadas dichas Juntas locales para elevar a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de la Junta provincial respectiva, propuesta en terna por orden alfabético de los Maestros aprobados en oposición o de los aspirantes a los concursos para provisión de Escuelas, haciéndose los

nombramientos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si transcurriesen quince días desde que se anunciase las vacantes en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, sin formularse las referidas propuestas, se nombrarán los Maestros con sujeción a las disposiciones de carácter general.»

El fundamento de esta atribución extraordinaria le encontramos en el siguiente párrafo, último de la parte expositiva del Real decreto:

«En esta compenetración del pueblo con la Escuela, parece deseable irlos dando participación en la designación de sus Maestros, cuya ideología no puede serles indiferente, y si de momento no es prudente concederla de un modo general, sino que debe limitarse a aquellos pueblos que por su celo y por su interés por la enseñanza ofrezcan las debidas garantías, estima el Gobierno que, sin merma de la soberanía del Estado, puede autorizarse al Ministro que suscribe para que mediante Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, otorgue tal concesión a las Juntas locales que lo soliciten, y hayan demostrado gran celo por la enseñanza y capacidad social para el ejercicio de la función que recaban.»

Este sistema de elección por los Ayuntamientos o Juntas locales nos recuerda la legislación vigente para Navarra hasta la publicación del asendereado, y ya casi desconocido, Estatuto de 1923; y, retrocediendo aún más, encontramos antecedentes del mismo sistema en la legislación de Primera enseñanza de mediados del siglo pasado.

Volviendo a la época actual, examinemos las cuestiones que se derivan de esa inter-

vención de las Juntas locales, y que vienen a alterar el actual sistema de provisión de Escuelas; examinemos esas cuestiones, dejando a nuestros lectores otras varias que no son propias de esta sección.

La colocación de los opositores por este nuevo sistema podrá, de momento, favorecer a algunos de ellos, y desde luego no traerá complicación alguna importante para la provisión de Escuelas en general, ya que el turno quinto sirve para proveer las vacantes desiertas en los cuatro anteriores y para los Maestros varones es ya el último.

Ahora bien; los turnos anteriores, reingreso, traslado forzoso, consortes y voluntario, resultarán afectados por la reforma, pues empleando las palabras del Real decreto, todos los que solicitan Escuelas por esos turnos son «aspirantes a los concursos para la provisión de Escuelas».

Será necesario que la futura y próxima reglamentación del decreto manifieste si seguirá vigente el orden marcado por la numeración de esos turnos; igualmente, será necesario determinar si dentro de cada uno de ellos existirán las preferencias que fija el Estatuto, y desde luego hay que prever la distinta forma de solicitar Escuelas en pueblos de régimen común y los de régimen excepcional; todas las vacantes no podrán ser anunciadas y provistas de idéntica manera:

unos nombramientos serán acordados con rapidez y otros no.

El Real decreto declara derogado el artículo 2.º del Estatuto, pero no los que regulan los turnos y sus preferencias; y al encontrarse en el Ministerio con dos sistemas distintos en vacantes del mismo mes, se producirán algunas dudas que deben ser evitadas por una reglamentación detenida, clara y casuística.

Suponiendo la tramitación de un «concurso» mensual, teniendo que intervenir en casos diversos por los cuatro primeros turnos, siendo necesario determinar en cada uno de ellos las preferencias de los aspirantes, y existiendo Escuelas enunciadas en los Boletines de las provincias, suponemos que se presentarán en la práctica casos de gran complicación que han de ser previstos y resueltos luego mediante la publicación de reglas complementarias que por ahora desconocemos.

Tenemos la ilusión de que los Ayuntamientos a quienes se pueda conceder esa facultad extraordinaria, acordada en Consejo de Ministros, serán muy pocos; y que las provincias autorizadas en su totalidad tal vez no pasen del número uno; pero, de todos modos, esa reglamentación minuciosa será precisa en cuanto una sola Escuela quede fuera del régimen general de provisión que hoy se sigue y que no ha sido derogado.

DIDACTICA

SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

Las ideas de Ernesto Levisse, sobre la enseñanza de la Historia, no son bien conocidas en España, y aunque en algunas revistas se han dado a conocer, no estará demás repetir las para conocimiento, cuando no para recuerdo, de los Maestros españoles. Ante todo, convendrá recordar que Levisse no es un escritor cualquiera, sino uno de los más ilustres historiadores contemporáneos de Francia, que por su dominio de los secretos pedagógicos, ha llegado a desempeñar el alto cargo de Director de la Escuela Normal de París.

La Historia, dice Levisse, contribuye a la educación intelectual ejercitando la memoria y la imaginación, habituando el espíritu a discernir y juzgar hechos, ideas y personas, colocando los hechos intelectuales en el

correspondiente medio social donde se formaron. La enseñanza moral de la Historia no nace de la Historia misma, sino que emana del juicio que el historiador hace de los personajes y de los hechos, ensalzando a unos y censurando a otros, despertando admiración hacia los nobles y levantados y llenando de oprobio a los ruines y criminales. Sin dogmatizar demasiado, el Profesor de Historia puede poner de relieve las virtudes de los unos y los vicios de los otros, para despertar en los alumnos el amor o el desprecio.

Todo Maestro debe estudiar, con verdadero empeño, dentro de la época en que vivimos, las condiciones de la generación actual y de los niños que se le encomiendan, para conocer los defectos que debe corregir y las cualidades que le conviene desarrollar, y para que los niños de hoy puedan ejercer conscientemente mañana sus derechos de ciudadanos.

Refiriéndose a la actual generación francesa, quiere Levisse que se fortifique la confianza en la acción individual, la tolerancia de ideas y el sentimiento patriótico, pero sin llegar a los exclusivismos patrioterros, y dando a la Historia de los demás países toda la importancia que en justicia les corresponda.

Recomienda el autor que la enseñanza no se haga detallista, que se seleccionen con esmero hechos y personajes, haciéndolos destacarse bien en la mente del alumno por medios pintorescos, y prefiriendo siempre los referentes a la cultura a los de la guerra.

Quiere Levisse que se dé a la enseñanza una idea de conjunto, aunque marcando claramente la finalidad de cada época histórica, y quiere que se adapte el Maestro a la fuerza intelectual del alumno, hablando primero a la memoria y a la imaginación, y sólo en grados de más desarrollo mental al racioci-

nio. La enseñanza de la Historia debe orientarse en el sentido de que el conocimiento de lo pasado sirva para explicar y comprender la situación presente, como de los sucesos actuales ha de derivarse el carácter de la época futura.

Tratándose de la práctica de la enseñanza, da Levisse la voz de alerta contra los peligros de la facundia del Maestro, y la inacción del discípulo, y señala los medios de que ambos colaboren juntamente. Recomendamos el empleo de libros especiales de lecturas históricas, que los niños manejen por sí, y que el Maestro resuma e ilustre después con notas y comentarios. Quiere, en fin, que la enseñanza no se haga minuciosa en exceso, sino que se estudien los hechos y personajes de más interés y transcendencia, de los cuales puedan sacarse observaciones y enseñanzas útiles para los niños, cuya educación se nos tiene encomendada.

POR LA ENSEÑANZA Y LA ESCUELA

El ilustre Gobernador civil de la provincia de Madrid, D. Carlos Martín Álvarez, está dando hartas pruebas, desde que tomó posesión de este alto cargo, del interés que le merecen los asuntos que con la enseñanza primaria se relacionan.

No hace muchos días publicamos una circular que ha dictado sobre la inspección médica en las Escuelas, circular que ha merecido grandes plácemes y que ha sido reproducida por otros Gobernadores; hoy hemos de transcribir la que ha dictado sobre obligación de la asistencia escolar, disposición verdaderamente paternal, pero a la que ha de seguir otra, sin duda, en la que se impongan las sanciones correspondientes a los que no quieran oír estos primeros y saludables consejos.

He aquí la circular, que bien merece que los alcaldes de los pueblos hagan leer a los padres de familia, poniéndola a las puertas de las Escuelas:

«Recuerdo a los padres de familia la obligación que tienen de mandar a sus hijos a la Escuela desde la edad de seis años hasta los catorce. Esta obligación es, en primer término, moral, porque como padres están obligados a procurar el bien de sus hijos y a proporcionarles los medios de que puedan atender a sus necesidades, y es también obli-

gación legal, porque la impone la ley de Instrucción pública y otras disposiciones vigentes.

La Escuela es una prolongación del hogar, y el Maestro y el cura párroco completan la educación y la instrucción que dan los padres a sus hijos en el seno de la familia.

La educación se funda en el amor, y en la Escuela se han de cultivar los más grandes amores: el amor a Dios, el amor a la Patria, el amor a la familia y el amor al prójimo.

La instrucción abarca los conocimientos más elementales para la vida y habilita al niño para ganar más fácilmente el sustento; le da facilidades para aprovecharse de los inventos de anteriores generaciones y le proporciona el medio de aprender, por la lectura, lo que se ha escrito y se escribe en bien de la humanidad.

La buena educación modela los grandes caracteres, y la sólida instrucción forma el recto criterio de las personas.

Debe inculcarse a los niños el convencimiento de que en los años de la infancia han de ejercitar sus facultades mentales por el estudio y las energías corporales por los juegos y la gimnasia, haciéndoles comprender la superioridad de los goces espirituales sobre los placeres materiales.

Las Juntas locales de instrucción primaria

han de tener presente que ahora la vida es más complicada que antes, y que siendo los elementos actuales de la producción material mucho más perfectos quieren mayor preparación para manejarlos. Por esa razón la Escuela es ahora más necesaria que antes al elemento obrero.

Procuren, pues, todos los individuos de esas Juntas que la enseñanza resulte agradable y que los alumnos jamás consideren la Escuela como lugar de castigo.

Si los niños no alcanzan a comprender la necesidad de asistir a la Escuela, los padres sí deben comprenderla, y si abandonan esta obligación deben ser amonestados por el señor alcalde, y si persisten en su abandono podrá imponerles una multa, no admitiendo como excusas más que la insuficiencia del local destinado a Escuela, la enfermedad contagiosa del niño o la extrema pobreza de los

padres, que hagan preciso el concurso del niño para sostener a la familia, lo cual deben evitar en lo posible las instituciones benéficas.

Privar a los niños de la Escuela es cercenar sus medios de vida, es condenarlos a la pobreza. Mejorar la enseñanza y la educación es labrar la felicidad de los individuos y echar el cimiento más sólido para la prosperidad moral y material de los pueblos.

Quisiera que estas últimas palabras que acabo de escribir sirvieran de estímulo a la alegre muchedumbre de niños que van a reanudar el estudio y que ahora van a decidir, sin saberlo, su propio porvenir. Obedezcan a sus padres y a sus queridas madres y acertarán.

A todos los escolares aplicados que empiezan con afán el curso les envío un paternal saludo lleno de cariño.»

ESCUELAS VACANTES

PLAZAS PARA MAESTRAS

(Gaceta núm. 244 de 1.º septiembre de 1927)

Lérida: Torrebons, con Ayunt. de 566 h.; unitaria; vacante 9 julio, por resultas 4.º turno.

Nota.—En Lérida no se encuentra este Ayuntamiento, debe ser Torrebeses.

Serós, con Ayunt. de 2.863 h.; unitaria de párvulos; vacante 14 julio, por resultas tercer turno. (Part. de Lérida, a 27 km., cuya est. es la más próxima; carr. y aut. a Lérida; méd.; farm.; telf.)

Fontllonga, con Ayunt. de 113 h.; mixta; vacante 20 julio, por resultas 4.º turno. (Partido de Balaguer, a 30 km.; cuya est. es la más próxima.)

Pinós, con Ayunt. de 992 h.; unitaria; vacante 22 julio, por resultas 4.º turno. (Part. de Solsona, a 20 km., y 16 de la est. de Calafat; méd.)

Nahens, de 61 h.; Ayunt. de Senterada; mixta; vacante 26 julio, por resultas 4.º turno. (Part. de Tremp.)

PLAZAS PARA MAESTROS

(Gaceta núm. 244 de 1.º septiembre de 1927)

Lérida: Coll, de 145 h.; Ayunt. de Barruera; mixta; vacante 14 julio, por resultas 4.º

turno. (Part. de Tremp, a 75 km., y 98 de la est. de Barbastro.)

Fornols, con Ayunt. de 172 h.; mixta; vacante 14 julio, por resultas 4.º turno. (Part. de Seo de Urgel, a 18 km., y 45 de la est. de Guardiola.)

Guardia de Tremp, con Ayunt. de 376 h.; unitaria; vacante 15 julio, por defunción. (Part. de Tremp, a 8'5 km., y 48 de la est. de Balaguer; carr. que empalma con la de Balaguer.)

Gozol, con Ayunt. de 715 h.; unitaria; vacante 22 julio, por resultas 4.º turno. (Part. de Solsona, a 60 km., y 30 de la est. de Guardiola-Bagá.)

Espluga de Serra, de 37 h.; Ayunt. de Sapeira; mixta; vacante 25 julio, por resultas 4.º turno. (Part. de Tremp.)

Nota.—En el Ayunt. de Sapeira no se encuentra Espluga de Serra, como dice el anuncio, sino Esplugafreda.

Torre de Capdella, con Ayunt. de 108 h.; mixta; vacante 26 julio, por resultas 4.º turno. (Part. de Sort, a 25 km., y 125 de la est. de Tárrega; carr. de Pobla de Segur a Capdella.)

Castellserá, con Ayunt. de 1.288 h.; unitaria; vacante 26 julio, por resultas 4.º turno. (Part. de Balaguer, a 18 km., y 14 de la est. de Bellpuig; carr. y aut. a Balaguer; méd.; farm.; telf.)



ECOS DEL MAGISTERIO

¿Otro uno por ciento?...—¿Pero es que no gravitan ya bastantes unos y demasiados otros por ciento sobre los esqueléticos haberes de los Maestros, para intentar gravarlos con un nuevo uno?

No es mi ánimo discutir aquí el proyecto de creación del tan traído y llevado Colegio de Huérfanos del Magisterio, publicado por el órgano de la Asociación Nacional. Ni dispongo del espacio que para hacerlo con la extensión debida habría de necesitar, ni, aunque me fuese concedido, tampoco lo utilizaría con tales fines. Hace muchos años que en asuntos o cuestiones, sobre los cuales me formulo un juicio definitivo, me limito a manifestarlo sencillamente con mi conformidad o desaprobación.

Lo que no puedo dejar de recordar, porque conviene no echarlo en el saco del olvido, es que, aparte la reciente elevación de sus descuentos, los Maestros tienen que contribuir por cédulas personales, inquilinato, repartos municipales, etcétera, etc., todo lo cual viene a mermar sus haberes en proporciones *tan desproporcionadas*, que por punto general los deja reducidos a los cuatro quintos de su cuantía. Y si se piensa un poco en la futura situación económica de estos funcionarios, esto es, en la que haya de creárseles cuando pasen a la de jubilados, por los enormes descuentos que en ella tendrán que sufrir, dobles y aun triples que los impuestos por la antigua ley, y en la que hayan de legar a sus viudas y huérfanos, reducida por la novísima a la más mínima expresión, dígame si el anuncio de una nueva exacción, por muy altruistas y humanitarios que sean los fines que con ello se persigan, puede ser recibido con batir de palmas y jubilosas manifestaciones.

Afirmase, sin duda con la mejor buena fe, que *todo el Magisterio* pide la pronta creación del Colegio de Huérfanos. Pues si la afirmación está recogida de la realidad, y la fantasía de los que tal afirman no ha invadi-

do el laboratorio de su juicio, déjese a los Maestros en libertad de obligarse a contribuir al sostenimiento de la institución, que no han de faltar a los organizadores los cientos de miles de pesetas que calculan para la próspera vida de la misma, toda vez que los que libremente se impongan la obligación de asegurársela y para cuyos descendientes, y sólo para ellos, han de ser los beneficios que lleva aparejados, han de ser en número tal que no haya miedo de que la obra fracase por escasez o carencia de los recursos calculados y en los que se sustenta aquella afirmación. Pero si de ese todo de contribuyentes hay algunos que se disgreguen, ¿por qué se les ha de imponer una obligación que no pueden o no quieren contraer? Nadie sabe lo que pasa en casa de nadie, ni todos están conformes en que la caridad bien ordenada haya de empezar por el prójimo. Quien más y quien menos tiene prójimos en su propia familia, tan necesitados como el que más de amparo y protección, y no pocas necesidades a qué atender. Bien está que vivan con holgura y hasta se les cree un porvenir a los hijos de los muertos, pero que no se haga esto a costa de la pobreza y tal vez de la miseria de los vivos.

Trabájese sin descanso por la equiparación del Magisterio, en cuanto a sus sueldos se refiere, a los demás funcionarios del Estado y por la debida proporcionalidad del Escalafón para que los ascensos se consigan en prudenciales períodos. Cuando ese caso llegue y con él la seguridad de que las pensiones de nuestras viudas y de nuestros huérfanos menores y mayores de diez y ocho años han de ser algo más crecidas que las que les aguarda con la ley de pasivos a que se nos acaba de incorporar, entonces hágase obligatorio el descuento en perspectiva para la proyectada institución cuyo advenimiento a la vida podrán todos anhelar, pero a cuyo sostén hoy por hoy no todos pueden contribuir.

UN MAESTRO VIEJO

ORGANIZACION ESCOLAR

por D. Ezequiel. Solana—500 páginas, cinco pesetas.

SECCION OFICIAL

22 JULIO.—R. O.—SOBRE PUESTOS EN EL ESCALAFÓN.—Vista la instancia suscrita por don Francisco Gómez Molina, en la actualidad Maestro de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de adultos de Alicante, solicitando que para efectos del Escalafón se retrotraiga su derecho al reingreso en Escuelas nacionales del Estado, que tenía en 15 de mayo de 1916, figurando después del Maestro que en el Escalafón de 1917 ocupaba el número 734, y que respecto a la población para su reingreso sean las que tengan 40.001 a 100.000 habitantes, en cuyo grupo está la ciudad de Alicante;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Negociado, la Sección y la Asesoría jurídica de este Ministerio ha resuelto:

1.º Que sea desestimada la instancia de D. Francisco Gómez Molina, en la actualidad Maestro del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Alicante, solicitando que para los efectos del Escalafón del Magisterio nacional se retrotraiga su derecho al estado que tenía en 15 de mayo de 1916, declarándosele con derecho a figurar a continuación de D. Ramón López González, que en el Escalafón de 1917 ocupaba el número 734 y en el de 1922 el 552, que de no haber sido baja, por jubilación, pertenecería en la actualidad a la categoría de 6.000 pesetas.

2.º Que el interesado se atenga a lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de junio de 1919 y 25 de marzo de 1920, firmes y consentidas, bien entendido que al tomar parte en los concursos de traslado (turno cuarto), en virtud del derecho que le concede la primera de dichas disposiciones, así como a solicitar, si lo prefiere, su reingreso (turno primero) como consecuencia de la segunda de las mencionadas Reales órdenes, se someterá el interesado a las disposiciones que regulen dichos dos medios de provisión a la fecha en que formule sus peticiones, reconociéndosele el sueldo que disfrute como Maestro de Prisiones y los servicios prestados en el mismo, únicamente a efectos del concurso de traslado, pero no para el reingreso, y que por este último medio, el de

reingreso, sólo puede obtener Escuelas de población de censo análogo a la que sirvió como Maestro nacional y con el sueldo de 3.000 pesetas.—(B. O. 26 agosto.)

22 Y 28 JULIO.—RR. OO.—CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de una Escuela unitaria de asistencia mixta en Bausen-Valle de Arán (Lérida) por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.087,19 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado la mencionada Escuela por el indicado presupuesto, del que se abonará por el Estado la cantidad de 35.701,29 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración.

3.º Que el Ayuntamiento dé cumplimiento a sus ofrecimientos para la construcción de la repetida Escuela.

—Igualmente se conceden las siguientes subvenciones: 19.848,24 pesetas para la Escuela mixta de Robledo (León); 30.247,15 para las unitarias de Benicasim (Castellón); 18.528,18 para la mixta de Oblanca (León); 43.683,55 y 43.391,38 para las cuatro de Carabaña (Madrid); 41.278,24 para las unitarias de Roderno (Logroño); 33.539,63 para las de Jalón (Alicante); 18.346,68 para la mixta de Abalgas (León); 60.000 para las graduadas de Badalona (Barcelona); 46.944,20 para las unitarias de Layos (Toledo); 18.535,85 para la mixta de Rabanal (León); 26.245,60 y 26.075,55 para las unitarias de Zaldúa (Vizcaya); 49.880,79 y 49.525,81 para las cuatro de Villarta de San Juan (Ciudad Real); 21.614,39 para la mixta de San Pedro de Luna (León); 29.788,49 para las de igual clase de San Miguel de Ucio (Oviedo); 41.167,80 para las unitarias de Villagarcía de Campos (Valladolid); 29.158,65 y 28.978,99 para las de San Martín de la Vega (Madrid); 36.702,66 para las de Navia (Oviedo); 33.242,42 para las de Adzaneta de Albaida (Valencia); 23.703,85 para la mixta de San Esteban de la Vega (León), y 63.691,83 para

las de Matilla de los Caños (Salamanca).—
(BB. OO. de 26 y 30 agosto.)

22 JULIO.—R. O.—MEJORA DE SUELDO.—Se desestima el expediente de reclamación de mejora de sueldo incoado por el Maestro nacional, indultado, de Burguillos (Toledo), D. Gonzalo Miranda Díaz, en que solicita se le otorgue el sueldo de 3.000 pesetas por haber ingresado por oposición y creer le corresponde figurar en el Escalafón de plenos derechos.—(B. O. 26 agosto.)

26 JULIO.—RR. OO.—INSPECCIÓN DE PRIMERAS ENSEÑANZA.—Visto el dictamen médico que, por unanimidad, se ha emitido a virtud del reconocimiento practicado al Inspector de Primera enseñanza D. Dámaso Miñón y Villanueva, de cuyo informe resulta que éste se halla en condiciones de volver al servicio activo de la enseñanza, aunque por especiales circunstancias de readaptación debe ser destinado a un servicio burocrático,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese en la situación de sustituido y que pase a prestar sus servicios, en concepto de agregado, al Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos para que se encargue de practicar los trabajos de Estadística que en el mismo Centro se realizan.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Adriano Teruel y Carralero cese en el cargo de sustituto del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, D. Dámaso Miñón y Villanueva, por haber vuelto éste, con fecha de hoy, al desempeño de su mencionado destino.—
(B. O. 2 septiembre.)

28 Y 30 JULIO.—OO.—DEFECTO FÍSICO.—Se concede dispensa de defecto físico a D. Domingo Suárez, de la Normal de León; a doña Angeles D. Ruena, de la de Ciudad Real; a D. Luis Alonso López, de la de Oviedo, y a doña María Auricenea, de la de Guipúzcoa, con prohibición para ésta de dedicarse a la enseñanza oficial.—(B. O. 30 agosto.)

30 JULIO.—RR. OO.—JUBILACIONES.—Se concede la jubilación voluntaria, por edad, a D. Francisco Hernández Tejedor, Maestro de Pesilla de Castro (Zamora), núm. 198 del Escalafón, y a doña Vicenta Martínez Mauri, de Elche (Alicante), núm. 1.245.—(B. O. 30 agosto.)

30 JULIO.—O.—LOS SUSTITUIDOS NO PUEDEN PEDIR LA REVISIÓN DE SUS EXPEDIENTES.—Vista

la instancia suscrita por doña Cristina Carvajal y Rabal, Maestra sustituida de la Escuela nacional de San Andrés y Sauces (Canarias), que solicita la revisión de su expediente de sustitución:

Resultando que por Real orden de 20 de junio de 1924, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, fué declarada sustituida por imposibilidad física, como comprendida en el párrafo segundo del artículo 110 del Real decreto de 18 de mayo de 1923, la Maestra de San Andrés y Sauces (Canarias), doña Cristina Carvajal y Rabal:

Resultando que la expresada interesada solicita la revisión de su expediente con arreglo al art. 118 del repetido Real decreto:

Considerando que el artículo 117 determina de una manera clara que está terminantemente prohibida la vuelta al servicio activo de los Maestros que se sustituyan conforme a este Real decreto:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 118 dispone la revisión de los mismos, siempre que la Superioridad lo crea conveniente, pero no a instancia de parte, como ocurre en el presente caso, y que la citada revisión es para contrastar los expedientes primitivos por si se dedujeran de la citada revisión sanciones en el orden judicial, como lo confirma el artículo 159 del precitado Real decreto,

Esta Dirección general ha acordado que se desestime la instancia de referencia.—
(B. O. 30 agosto.)

4 AGOSTO.—O.—CASA-HABITACIÓN.—Vista la instancia suscrita por los Maestros consortes D. Pablo González Tobal y doña Isabel Muelledes Llamas, que prestan sus servicios en las Escuelas nacionales graduadas de Béjar (Salamanca), en súplica de que se obligue al Ayuntamiento de la expresada población a que les siga abonando la cantidad de 500 pesetas a cada uno por indemnización de vivienda, o, en su lugar, la de 700 a los dos, que percibían con anterioridad al vigente Estatuto del Magisterio:

Resultando que, como afirma el Inspector de Primera enseñanza de Salamanca, los interesados, con anterioridad a la publicación del mencionado Estatuto disfrutaban 350 pesetas anuales cada uno en concepto de indemnización por vivienda:

Resultando que en virtud de lo que dispone el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, les fué elevada la consignación por di-

cho concepto a 500 pesetas anuales, o sea 1.000 para ambos, pero que desde 1.º de enero del año en curso el expresado Ayuntamiento solamente abona a los recurrentes 500 pesetas, o sea la indemnización correspondiente a uno solo, fundándose esta Entidad en que la Real orden de 16 de julio de 1916 establece que «cuando un Maestro adquiere una Escuela por derecho de consorte no tiene derecho a casa-habitación ni a indemnización equivalente, caso—dice—de los solicitantes.

Visto el informe favorable de la Inspección profesional correspondiente:

Considerando que a virtud de la Real orden de 10 de agosto de 1923, en su regla 2.ª, se preceptuó que los Maestros que por estar en posesión de emolumentos legales con vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto que hoy rige, procede que los sigan disfrutando en tanto que no varíe su condición profesional, circunstancias que reúnen en un todo los aludidos Maestros recurrentes, y por ello procede que el Ayuntamiento de Béjar indemnice con la cantidad de 700 pesetas, o sea, a razón de 350 a cada uno de los mismos, que venían percibiendo con anterioridad a la vigencia del citado texto legal, por lo cual están dentro de lo mandado en la Real orden mencionada, que respeta los derechos adquiridos por los Maestros al amparo de la legislación antigua,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que procede, de conformidad a la regla 2.ª de la Real orden de 10 de agosto de 1923, se respete a los Maestros reclamantes, de que se ha hecho mérito, la indemnización de 350 pesetas que cada uno de ellos, por el concepto de vivienda, vienen percibiendo con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Magisterio que hoy rige.—(*Boletín Oficial* 26 agosto.)

6 AGOSTO. — R. O. — COLONIA ESCOLAR. — Visto el expediente instruido con motivo de la petición del Inspector de Primera enseñanza del Valle de Arán, D. Isaac Faro de la Vega, solicitando una cantidad para organizar en el presente año una Colonia escolar:

Teniendo en cuenta que se trata de un Inspector que tiene a su cargo Escuelas sujetas a un régimen especial, y que es conveniente hacer un nuevo ensayo de Colonias escolares conforme a las necesidades de aquel país, ya que en el capítulo 4.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para gratificaciones de Maestros e Inspector del Valle

de Arán y demás gastos del servicio, y que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que con la intervención directa de este Ministerio se organice una Colonia escolar en el Valle de Arán.

2.º Que en representación del Ministerio se encargue de la organización y dirección de dicha Colonia el expresado Inspector, D. Isaac Faro de la Vega.

3.º La Colonia se organizará con arreglo a lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales del Valle de Arán; y

4.º Para los gastos de dicha Colonia se concede la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo único, concepto 6.º, que para gratificaciones a los Maestros e Inspector del Valle de Arán y demás gastos del servicio figura en el presupuesto vigente de este Departamento, la cual deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Lérida, a nombre del citado Inspector de Primera enseñanza del Valle de Arán, D. Isaac Faro de la Vega, quien justificará su inversión conforme a las disposiciones vigentes.—(*B. O.* 26 agosto.)

11 AGOSTO.—O.—SUSPENSIÓN TERMINADA.—Vista la instancia en que el Maestro D. S. S. y S. solicita la reposición en su cargo, del que se halla suspenso a consecuencia de un procedimiento judicial:

Resultando que por este proceso dicho Maestro fué suspenso de empleo y sueldo, recayendo nombramiento de Maestro interino para el cargo, con los plazos y fechas que se determinan en el expediente:

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza y la Inspección provincial informan que debe levantarse la suspensión de empleo y sueldo en virtud de la sentencia absolutoria, pero trasladando al Maestro a otra Escuela por la violencia de relaciones que se ha producido entre el Maestro y el vecindario,

Esta Dirección general ha resuelto que se restituya al Sr. S. y S en su Escuela con todos sus derechos y levantándose la suspensión de empleo y sueldo, pues ante la sentencia dada no procede un traslado que no autoriza el Estatuto y que sería un castigo a pesar de la absolución.—(*B. O.* 2 septiembre.)

